



RESOLUCIÓN No. 17 /2005

POR CUANTO: Se hace necesario establecer la documentación legal mínima a presentar por las personas jurídicas que operan en moneda nacional, para la apertura de cuentas en esta moneda en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones y otras formas de producción cooperativa.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar las siguientes:

"NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS EN MONEDA NACIONAL POR PERSONAS JURÍDICAS"

PRIMERO: En la presente resolución se establece la documentación legal mínima a presentar por las personas jurídicas que operan en moneda nacional, para la apertura de cuentas en esta moneda en los bancos comerciales del Sistema Bancario Cubano.

SEGUNDO: Las entidades sujetas a la presente resolución pueden operar los siguientes tipos de cuentas:

Cuenta corriente: Cuenta para realizar las operaciones de su titular y a través de la cual se depositan los ingresos y pagan sus obligaciones. Esta cuenta es a la vista y admite depósitos y extracciones con todos los instrumentos de pago.

Cuenta de gastos: Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular o de su entidad superior, abiertas o no en el mismo banco.

Las entidades que sólo poseen cuentas de gastos no podrán emitir pagarés, librar o aceptar letras de cambio, ni concertar créditos financieros o comerciales.

Las cuentas de gastos deberán ser cuentas bajo administración de fondos, contra las que las entidades solicitan al banco la emisión de instrumentos de pago, controlando este último que cada pago se corresponda con los conceptos de gastos que acuerden las partes.

Cuando los bancos no puedan prestar este servicio se permitirá el uso del talonario de cheques.

Depósito a plazo fijo: Cuenta para mantener fondos temporalmente libres por un plazo determinado. Devenga intereses siempre que cumpla con el período acordado. Los fondos de estas cuentas sólo pueden transferirse a la cuenta corriente de donde provinieron inicialmente.

Cuenta de financiamiento: Cuenta asociada a un financiamiento concedido por una institución financiera. Desde esta cuenta sólo se pueden realizar pagos en correspondencia con el objeto del crédito. Estas cuentas se cerrarán de forma inmediata una vez que se hayan utilizado los fondos.

Cuenta plica o escrow: Cuenta que se establece en virtud de un acuerdo de financiamiento y representa una garantía para el prestamista, ya que se depositan fondos o fluyen ingresos que aseguran la amortización de las deudas.

Los excedentes que se producen en las cuentas plicas, una vez cubierto el compromiso de pago, sólo podrán tener como destino la cuenta corriente del prestatario que cedió los flujos.

Cuenta de ingresos: Cuenta que se abre exclusivamente para recibir ingresos que serán transferidos periódicamente a una cuenta corriente o escrow del propio titular o de su entidad superior. Esta cuenta puede ser abierta con el fin de facilitar depósitos que físicamente se producen en localidades lejanas a la ubicación de la cuenta corriente o escrow.

Cuenta para eventos: Cuenta corriente para recibir ingresos y sufragar los gastos de un evento.

TERCERO: El Banco Central de Cuba podrá autorizar la apertura de otras cuentas en moneda nacional.

En estos casos los bancos deberán requerir instrucciones al Banco Central de Cuba sobre la documentación a presentar.

CUARTO: Las personas jurídicas que se relacionan deberán presentar en el banco comercial con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Órganos u Organismos de la Administración Central del Estado y del Poder Popular, Uniones o Grupos Empresariales, Empresas Estatales y Unidades Presupuestadas.
- Certificación de inscripción en el Registro de Empresas Estatales y Unidades Presupuestadas (REEUP) y en el Registro Mercantil, en el caso que corresponda.
 - Copia certificada de la Resolución o el Acuerdo de creación de la persona jurídica.
 - Copia certificada de la Resolución del Ministerio de Economía y Planificación mediante la cual se aprueba el objeto empresarial, en el caso que corresponda.
 - Documento mediante el cual se acredita la designación o nombramiento del Jefe máximo.
 - Copia certificada de la Resolución en la que se autorizan las personas para abrir y operar las cuentas bancarias.
 - Aval o referencia del banco con el cual el solicitante realizó operaciones anteriormente, en los casos que corresponda.
 - Documento expedido por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria mediante el cual se le asigna el número de identificación tributaria y el comprobante del último pago de las obligaciones fiscales, según corresponda.
 - En los casos de las entidades presupuestadas, deberá presentarse la autorización de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Finanzas y Precios, y deberá tenerse en cuenta las regulaciones dictadas por este Organismo para estos sujetos.

b) *Sociedades mercantiles de capital 100% cubano autorizadas a operar en moneda nacional.*

- *Documento expedido por la Oficina Nacional de Estadísticas donde conste el código de la sociedad y la certificación de inscripción en el Registro Mercantil.*
- *Copia certificada de la escritura de constitución y los Estatutos.*
- *Poder notarial o Acuerdo en el que se designe a las personas autorizadas a operar la cuenta.*
- *Aval o referencia del banco con el cual realizó operaciones anteriormente, en los casos que corresponda.*
- *Documento expedido por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria mediante el cual se le asigna el número de identificación tributaria y el comprobante del último pago de las obligaciones fiscales.*

c) *Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), Cooperativas de Crédito y Servicios (CCS), Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC).*

- *Certificación de inscripción en el Registro que corresponda.*
- *Certificación firmada por el Presidente de la CPA, CCS o UBPC y por todos los miembros de la Junta Directiva, donde consten los nombres y cargos de las personas que la integran, así como las autorizadas a operar las cuentas corrientes, según lo dispuesto en su Reglamento.*
- *Copia certificada del Acta de Constitución y el Reglamento Interno de las CPA, CCS y UBPC, en el cual se defina el tipo de cuenta a operar en el Banco.*
- *Documento mediante el cual el MINAZ o el MINAGRI aprueba las actividades que realizan las CPA, CCS Y UBPC.*
- *Las CCS presentarán el listado de afiliados firmado por el Presidente y por lo menos otros dos miembros de la Junta Directiva.*
- *Aval o referencia del banco con el cual realizó operaciones anteriormente, en los casos que corresponda.*
- *Documento expedido por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria mediante el cual se le asigna el número de identificación tributaria y el comprobante del último pago de las obligaciones fiscales.*

d) *Asociaciones constituidas según la Ley de Asociaciones, las sociedades civiles y las fundaciones, instituciones eclesiásticas o religiosas.*

- *Certificación en la que se acredite el tomo y folio de inscripción en el Registro de Asociaciones a cargo del MINJUS.*
- *Copia certificada de los Estatutos y de la escritura de constitución, en los casos que corresponda.*
- *Documento expedido por el máximo órgano de estas personas jurídicas, en el que se acredite la elección o nombramiento del Presidente y de las facultades que ostenta para designar a personas autorizadas a operar la cuenta.*
- *Documento expedido por quien corresponda según sus Estatutos, donde se consignen los nombres y cargos de las personas autorizadas a operar la cuenta.*
- *Aval o referencia del banco con el cual realizó operaciones anteriormente, en los casos que corresponda.*
- *Documento expedido por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria mediante el cual se le asigna el número de identificación tributaria y el comprobante del último pago de las obligaciones fiscales, en los casos de las Asociaciones que cuenten con licencia comercial del MINCIN.*

e) *Las organizaciones políticas, sociales y de masas.*

- *Copia certificada del documento constitutivo de la organización.*
- *Documento mediante el cual se acredite las actividades de la organización.*

- Documento donde se consignen los nombres y cargos de las personas autorizadas a operar la cuenta.

QUINTO: Los bancos pueden exigir cualquier otra documentación adicional que consideren necesaria según las regulaciones bancarias vigentes relacionadas con la identificación de los clientes.

SEXTO: Las certificaciones y avales que se presenten deberán haber sido emitidos como máximo 6 meses antes de la fecha de su presentación al Banco, salvo que la legislación especial establezca un término de vigencia distinto.

Los bancos deberán solicitar actualización cada cinco años, de las certificaciones y avales exigidos.

SÉPTIMO: En el acto de apertura, los bancos registrarán el número de identificación tributaria del solicitante de la cuenta y el número de inscripción en el Registro que corresponda, así como exigirán la presentación de una certificación del Jefe de la entidad en la cual se deje constancia de no tener cuenta en otro banco del territorio.

OCTAVO: Las cuentas relacionadas en el APARTADO SEGUNDO, serán abiertas en una sucursal bancaria situada en el municipio donde se encuentre el domicilio legal del titular.

Se prohíbe en el mismo municipio la apertura de cuentas en diferentes sucursales, aún cuando sean del mismo banco o de diferentes bancos.

NOVENO: De ser necesaria la apertura de la cuenta o cuentas fuera del municipio, los bancos exigirán la autorización del Ministro o Jefe máximo del órgano u organismo del sector al que pertenece el solicitante o del órgano de relación, en el caso de las asociaciones y sus filiales.

Las cuentas que hayan sido autorizadas según lo dispuesto en el párrafo anterior, serán abiertas a nombre de sujetos que ostenten personalidad jurídica y en ningún caso a nombre de sus dependencias subordinadas.

DÉCIMO: De ser autorizada la apertura de cuentas fuera del municipio en un mismo banco, los documentos presentados serán depositados en una sucursal de base, la cual certificará a las restantes la existencia y legitimidad de los mismos.

UNDÉCIMO: Todas las cuentas bancarias en moneda nacional tendrán como primera parte de su denominación el nombre de la entidad titular de la misma, precedido de tres letras que identificarán el tipo de entidad, con el siguiente significado:

OCE Para los Organismos de la Administración Central del Estado.

CAP Para los órganos del Poder Popular.

UOG Para las uniones o grupos de empresas.

EES Para las empresas estatales.

UPR Para las unidades presupuestadas.

SAC Para las sociedades mercantiles de capital 100% cubano.

CPA Para las cooperativas de producción agropecuaria.

CCS Para las cooperativas de crédito y servicios.

UBP Para las unidades básicas de producción cooperativa.

ASO Para las asociaciones.

IRE Para las instituciones religiosas.

PSM Para las organizaciones políticas, sociales y de masas.

DUODÉCIMO: *En los casos en que el nombre de la entidad junto con las tres letras que identifican su tipo, exceda la cantidad de caracteres que admiten los sistemas automatizados de los bancos, el titular de la cuenta de mutuo acuerdo con el banco, seleccionará una abreviatura a utilizar en sustitución del nombre.*

El banco tendrá en cuenta que la abreviatura que se seleccione guarde relación con el objeto empresarial de la entidad y no coincida con la de otro titular.

DÉCIMO TERCERO: *Si el espacio es suficiente y se entiende que es conveniente, se podrá agregar alguna palabra o abreviatura al final de la denominación de la cuenta con el fin de su mejor identificación.*

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *Las cuentas en moneda nacional de personas jurídicas que operan únicamente en pesos convertibles o en moneda libremente convertible, sólo podrán acreditarse con fondos girados desde sus cuentas en moneda libremente convertible a la tasa de cambio oficial vigente y de otras fuentes autorizadas expresamente por el Ministerio de Economía y Planificación.*

SEGUNDA: *Los bancos se reservan el derecho de decidir sobre la apertura de cuenta bancaria en moneda nacional, así como, pueden suspender o cancelar los servicios bancarios en caso de irregularidades en el manejo de la cuenta.*

La resolución que se emita disponiendo la suspensión o cancelación de los servicios bancarios será notificada al titular de la cuenta y enviada copia de la misma a todos los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional que operen en moneda nacional, al Superintendente, al Director de Sistemas de Pago del Banco Central de Cuba, al Ministerio de Auditoría y Control, a la Fiscalía General de la República de Cuba, al Ministro del ramo o Presidente del Consejo de la Administración del Poder Popular, según corresponda y al Grupo Gubernamental de Perfeccionamiento Empresarial.

Solamente compete al que resuelve revocar la decisión de suspensión o cancelación, previa solicitud y fundamentación del Jefe máximo del órgano u organismo del sector al que pertenece el titular de la cuenta.

TERCERA: *Los bancos podrán dictar las instrucciones internas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución e incluirán en sus Reglamentos de cuentas la obligatoriedad del titular de mantener informado al banco de cualquier cambio en la documentación legal presentada, y exigirán cada dos años una certificación firmada por el Jefe máximo de la entidad mediante la cual se acredite si han sido modificados o no los documentos presentados.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: *Los bancos exigirán a los clientes que operan cuentas en moneda nacional, en un plazo de 180 días naturales contados desde la entrada en vigor de esta Resolución, la presentación o actualización de la documentación legal exigida según lo establecido en el APARTADO CUARTO.*

Los bancos establecerán cronogramas de trabajo para el cumplimiento de esta Disposición Transitoria.

De no cumplir los titulares de las cuentas con estos requerimientos, los bancos procederán a suspender los servicios bancarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Derogar el APARTADO SEGUNDO de la Resolución No. 49 dictada por quien resuelve, de fecha 2 de mayo del 2003.*

SEGUNDA: *Esta resolución entrará en vigor a los 30 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.*

NOTIFIQUESE *a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Metropolitano S.A; Banco Exterior de Cuba, Banco Nacional de Cuba, Banco de Inversiones S.A; Banco Internacional de Comercio S.A; Banco Financiero Internacional S.A. y del Grupo Nueva Banca S.A.*

COMUNÍQUESE *al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular; Presidentes de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Fiscal General de la República de Cuba; al Jefe del Grupo Gubernamental de Perfeccionamiento Empresarial; al Presidente de la ANAP; al Jefe de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria; al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.*

PUBLÍQUESE *en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

ARCHÍVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2005.*

*Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba*